



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto del 4 de agosto de 2022.

Manizales, julio 29 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00475

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía promovida por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra del señor **Germán Ortega González**, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2022; así mismo, los pagarés desmaterializados y presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la entidad acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente el títulos valores; no obstante, cuando ello



sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos en el momento que el despacho se lo indique.

El despacho librará el mandamiento de pago deprecado, y en relación con la liquidación de los intereses de mora, los mismos se realizarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado al convocado; esto atendiendo las previsiones del artículo 430 del CGP.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 6 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse a nombrar como dependiente judicial a la abogada **Sara María Corrales Laverde**, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que: "*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes "(...) *únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

En tal sentido, solo se facultará a la referida profesional en derecho para recibir información atinente al proceso, en donde actúa como vocero judicial el Dr. Luis Gonzalo Gutiérrez Jaramillo; empero, si la citada togada desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que el apoderado a quien se le reconoce personería procesal, realice la sustitución respectiva.

Ahora bien, con relación a la señorita **Laura Sofía Henao Pavas**, advertido que fue aportado el certificado que da cuenta que la misma se encuentra estudiando derecho, por resultar procedente de conformidad con la norma antes citada en concordancia con el artículo 123 del C.G.P. se autoriza a la referida estudiante para fungir en calidad de dependiente judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Germán Ortega González** y en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.– BBVA COLOMBIA-**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 09379600028264



1. Por la suma de **\$48.904.845,17** por concepto de capital insoluto contenido en el referido pagaré
2. Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad (4 de octubre de 2021) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Pagaré No. 09375000037273

1. Por la suma de **\$46.635.855,69** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado.
3. Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde su exigibilidad (23 de octubre de 2021) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado de conformidad con la Ley 2213 de 2022. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Autorizar a la señorita **Laura Sofía Henao Pavas**, para fungir en el presente proceso en calidad de dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0b3ce07e14554dcc9408008b3b2f58fe03e8e66ccf6ae0dd1b539267f6d895**

Documento generado en 17/08/2022 12:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>